

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 1º de septiembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 595/

Referencia: **VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO**
Radicación: **760013103018-2022-00173-00**
Demandante: **BLANCA ESTELA PLASCENCIA NAVARRO**
Demandado: **SOCIEDAD INMOBILIARIA PLASAND LTDA. EN LIQUIDACIÓN
ACOSTAS & CÍA S EN C. S.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora BLANCA ESTELA PLASCENCIA NAVARRO, a través de apoderada judicial, para tramitar proceso verbal de Nulidad de Escrituras, en contra de las entidades SOCIEDAD INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y ACOSTAS & CÍA S EN C. S. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No hay poder bastante para demandar un acto de asamblea, conforme a la pretensión PRIMERA: "*Declarar en nulidad absoluta el nombramiento de Gerente General de INMOBILIARIA PLASAND LTDA hoy en liquidación NIT 805018448-5 al señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, (...)*"
2. No procede la acumulación de pretensiones entre la controvertida actuación en una asamblea de socios (poder revocado) que debe dirigirse del poderdante frente al apoderado y la nulidad de las escrituras demandadas que es entre contratantes de la negociación, por lo cual, ante la falta de identidad de partes, se impide acumularse con la nulidad de los contratos de compraventa.
3. Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad de los actos jurídicos que pretende la demandante se declaren, deberá aquella demostrar la calidad en la que actúa en favor de la SOCIEDAD INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, pues eventualmente sería dicha inmobiliaria sobre quien se restituirían los derechos y no sobre la persona natural demandante.
4. De conformidad a los Certificados de Tradición aportados se deberá integrar la litis con todos titulares de derechos reales sobre los bienes que se pretende declarar la nulidad, inclusive con aquellos que figuran con posterioridad a los negocios jurídicos demandados.
5. Si bien se ha determinado la cuantía, hace falta realizar el juramento estimatorio, en los términos prescritos en el art. 206 del CGP., toda vez que se solicita tasación de perjuicios. Dicho juramento, que hace prueba de la cuantía, deberá estar bajo tasación razonada.

6. No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

7. La prueba solicitada de los avalúos catastrales no es procedente, como quiera que puede ser aportada por la parte demandante, de manera que deberá allegarse en el término de subsanación. De no ser posible, deben demostrarse las causales objetivas para ello o la negación de las mismas para que el Juzgado pueda eventualmente oficiar para su consecución.

8. La conciliación se presentó frente a otros demandantes, (personas naturales) los cuales se omiten en la presente demanda que se instaura únicamente en contra de las personas jurídicas, sin razón aparente para ello.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

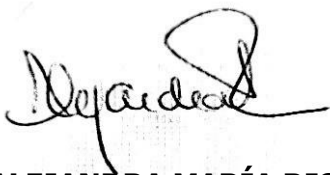
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

AR